

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En causa RIT S-1-2020, caratulada *Subiabre Figueroa con Corporación Educacional El Bosque*, del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, sobre práctica antisindical, la señora Juez Titular doña Patricia Zavala Astudillo titular, dictó sentencia definitiva el 29 de septiembre de 2020, por la que 1) Tuvo a la demandada por incurso en el apercibimiento del artículo 454 n° 3 del Código del Trabajo, en los términos señalados en el considerando 7° de la misma sentencia. 2) Declaró que la Corporación Educacional El Bosque incurrió en práctica antisindical, al negarse a reincorporar en sus funciones a la demandante doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton, quien a la fecha del despido tenía la calidad de directora delegada zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicato Siglo XXI FTS CHILE, y por lo tanto gozaba de fuero sindical, sin haber requerido la autorización judicial correspondiente. 3) Conminó a la demandada a cesar la conducta ilegal llevada a cabo y corregir su actuación, reincorporando en forma inmediata a la dirigente sindical demandante a sus labores habituales, más el pago retroactivo del tiempo que estuvo separada de ejercer su trabajo, a razón de una remuneración mensual ascendente a la cantidad de \$1.185.244.-, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. 4) Ordenó que la reincorporación de la trabajadora debería llevarse a efecto el tercer día hábil siguiente de encontrarse ejecutoriada la sentencia, a las 8:00 horas, encargándose la diligencia a funcionario de la Inspección Comunal del Trabajo de Quillota, que designe la jefatura de la misma. 5) Dispuso que la demandada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la reincorporación debía hacer el pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales. 6) Impuso a la demandada multa a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, equivalente a cuarenta unidades tributarias mensuales. 7) Finalmente, condenó a la demandada a la demandada al pago de las costas.

En contra de esta sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundada, como primera causal, en la infracción de ley conforme con el artículo 477 del Código del Trabajo, con relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto se vulnerarían las normas de un debido proceso. En subsidio, invoca la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del mismo Código, esto es, haber sido el fallo pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Declarado admisible el recurso, el día fijado para su vista, esto es, el 10 de noviembre de 2020, se procedió a ella, alegando los abogados de ambas partes, conforme se dejó constancia en el registro de audio respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dice, la primera causal de nulidad del fallo invocada por la recurrente, es la contenida en 477 del Código del Trabajo, con relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. De acuerdo al primero de ellos, las sentencias definitivas libradas en sede laboral podrán ser impugnadas de nulidad cuando ellas hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o se hubieren dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De conformidad con el segundo precepto, el recurso señala que se entiende infringido en cuanto prescribe que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, lo que no habría sucedido en la especie.

SEGUNDO: Que entre muchas otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, señala la recurrente que el debido proceso recoge el principio de legalidad del juzgamiento, esto es, el sometimiento de todas las personas a las normas legales que rigen la sustanciación justa y racional de los juicios y contiendas, de forma tal que para la resolución de autoridad sea válida, debe reunir los siguientes requisitos: 1) Que exista un proceso previo, legalmente tramitado. 2) Que la ley haya establecido un racional y justo procedimiento. Si la ley no lo ha establecido, corresponde que la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna otra manera va a afectar derechos, antes de resolver, cumpla con la exigencia constitucional del racional y justo procedimiento. Si así no sucede, la sanción aplicada y el acto de autoridad son nulos y así debe declararlo la justicia ordinaria.

TERCERO: Que según además se afirma en el recurso, en este caso la violación al debido proceso se habría producido porque la sentenciadora no habría apreciado toda la prueba que fue ofrecida y rendida durante el juicio, prefiriéndose en la sentencia la prueba confesional por sobre la documental, testimonial y oficios incorporados por la recurrente, los que no fueron analizados al pronunciarse la sentencia.

CUARTO: Que basta la lectura del recurso para advertir que la primera causal de nulidad no puede prosperar. Indica la impugnante que en la especie habría existido una infracción de ley que habría incluido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; concretamente se habría infraccionado el inciso sexto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, en la explicación que hace la demandada de la causal, se dice que todo esto habría sucedido porque el tribunal no consideró ni valoró toda la prueba rendida, cuestión que, como se comprende, en nada se relaciona con la norma constitucional que se dice infringida. Si se considera que una



sentencia laboral valora indebidamente la prueba aportada por las partes al juicio, la causal a invocar para este efecto no es la infracción de las normas del debido proceso, sino que lo que debe sostenerse es que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, y tal como lo hace la recurrente en su causal subsidiaria de nulidad. En otros términos, no es que una sentencia dictada en estas condiciones infrinja las reglas del debido proceso en la forma en que constitucionalmente está establecido, sino que incurre, de ser ello efectivo, en un vicio de nulidad expresamente previsto en la legislación laboral, vicio que permite invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, según lo establece el artículo 477 del Código del Trabajo. Por ello esta causal de nulidad no puede prosperar.

QUINTO: Que, en segundo lugar, de manera subsidiaria la recurrente invoca la causal descrita en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, según el cual, como se adelantó, la sentencia definitiva puede ser anulada cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que en este punto, al igual que en la primera de las causales de nulidad invocadas, señala la recurrente que el vicio se produciría porque, supuestamente, la sentenciadora no habría considerado toda la prueba rendida y sólo habría tenido en consideración la prueba confesional ficta, ya que la demandada no concurrió a absolver posiciones.

SÉPTIMO: Que basta la lectura del considerando Séptimo de la sentencia para advertir que lo indicado por la recurrente no se ajusta a la realidad. En dicha consideración la magistrada indica un conjunto de antecedentes documentales que demuestra que la demandante, a la fecha del término de la relación laboral, contaba con fuero sindical. Así se menciona el Acta de constitución y estatutos de la federación de trabajadores de la educación, Sindicatos Siglo XXI FTS-Chile, compuesto por los sindicatos de la empresa Ramón Oliva Gallegos, sindicato N° 2 de la empresa Ramón Oliva Gallegos, sindicato de la empresa Nuevo Siglo XXI y sindicato de empresa N° 1 colegio Nueva Era Siglo XXI de Quillota; Certificado N° 501/2019/684 de 20 de abril de 2018 e Inscripción N° 5010941 del Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, según la cual el directorio del sindicato se encontraría, a esa fecha, integrado entre otras personas, por la demandante Carolina Andrea Subiabre Fullerton, desde el 2 de octubre de 2019 al 2 de octubre de 2023.

OCTAVO: Que según explica la sentencia, estos antecedentes documentales dan cuenta de un hecho esencial no desvirtuado, cual es que la actora doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton, a la fecha en que le despido producía sus efectos, tenía la calidad de Directora



delegada zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE. Además, haciendo aplicación de lo establecido en el artículo 454 n° 3 del Código del Trabajo, no habiendo concurrido a prestar prueba confesional el representante legal de la demandada, se presumen efectivas las alegaciones, en este caso, de la parte demandante, esto es, que a la fecha del despido la trabajadora demandante contaba con fuero.

NOVENO: Que es efectivo que la sentencia en su consideración novena dispone que la prueba que no se analiza en nada influye en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, ello adquiere plena justificación si se tiene en cuenta que no existió prueba testimonial de la demandante, que los documentos que acompañó, y que se mencionan en el considerando sexto, no guardan directa relación con el punto a resolver y que existió prueba confesional en perjuicio de la demandada, todo lo que le permitió a la sentenciadora resolver debidamente, con los antecedentes que menciona, que al término de la relación laboral la actora tenía fuero laboral, por lo que no podía ser desvinculada de su trabajo sin autorización judicial.

DÉCIMO: Que en efecto, como ha quedado dicho en los considerandos séptimo y octavo los antecedentes documentales consistentes en el Acta de constitución y estatutos de la federación de trabajadores de la educación, Sindicatos Siglo XXI FTS-Chile, el Certificado N° 501/2019/684 de 20 de abril de 2018 y la Inscripción N° 5010941 del Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, dan suficiente cuenta que la demandante gozaba de fuero sindical a la fecha del término de la relación laboral. A ello debe agregarse la confesión ficta de la demandada, en armonía con la documental señalada, permite arribar a la misma conclusión, esto es que la actora era directora del sindicato en cuestión a la fecha en que terminaba su relación laboral. Recuérdese que la incomparecencia injustificada, la negativa a responder o las respuestas notoriamente evasivas, hacen que exista confesión ficta, y es susceptible de producir plena prueba, incluso aunque no existan medios probatorios, siempre que ella no resulte desvirtuada por una prueba contradictoria.

UNDÉCIMO: Que en la especie, la prueba que se dice preterida en su valoración, no altera para nada las conclusiones a las que llega la sentenciadora, ya que los documentos que se mencionan en la consideración Sexta solo están referidos a la relación laboral y antecedentes respecto del Sindicato Siglo XXI FTS-Chile que sí tuvo en cuenta el tribunal. De otra parte, la confesional de la demandante, que también se menciona en dicha consideración, no aporta nada a la postura de la demandada, y solo ratifica la posición de la demandante en el sentido que a la fecha de materializarse su despido gozaba de fuero sindical. Finalmente, en lo que hace al oficio recibido de la Dirección del Trabajo respecto de la composición de la directiva del ya mencionado sindicato, éste no hace más que dar cuenta que la



demandante sí fue electa como delegada zonal del mismo antes que se materializaran los efectos de su despido. En consecuencia, incluso analizada esta prueba legalmente de conformidad a las reglas de la sana crítica, ella no permitiría en caso alguno arribar a consecuencias distintas a las establecidas en la sentencia que se impugna, por el contrario, solo confirmarlas.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la abogada Daniela Amthauer Aparicio, en representación de la Corporación Educacional El Bosque, en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese lo resuelto al Juzgado de origen.

Redactada por el abogado integrante Sr. Fabián Elorriaga De Bonis.

ROL IC N° 448-2020

Pronunciada por la Tercera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por las ministras doña Teresa Carolina Figueroa Chandía y Silvana Donoso Ocampo y el abogado integrante Sr. Fabián Elorriaga De Bonis.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fabián Elorriaga De Bonis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, doce de noviembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a doce de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>